
L.D. & ASOCIADOS
BUFETE JURIDICO
DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.

**SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL
DEL ECAUDOR**

JUEZA PONENTE: DRA. KARLA ELIZABETH ANDRADE QUEVEDO

Causa Nº. 371-21-EP

CARLOS RENÁN CHACON MOSQUERA, ecuatoriano, con cédula de ciudadanía No. 1704458692, de 53 años, estado civil casado, de instrucción superior, de ocupación médico cardiólogo, domiciliado en el Batán en la ciudad de Quito, con relación a la causa No. 371-21-EP, comparezco ante esta H. Sala del máximo organismo de justicia constitucional, con el objeto de que al momento de resolver se tenga presente lo siguiente:

1. ANTECEDENTES:

- Mediante auto de fecha 17 de diciembre de 2021, el Tribunal de Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador debidamente conformado por la jueza constitucional, Karla Andrade Quevedo y los jueces constitucionales Agustín Grijalva Jiménez y Enrique Herrería Bonnet; luego de realizar un recuento de mi pretensión y fundamentos, así como los requisitos de admisibilidad, luego de todos estos filtros importantes de análisis, resuelven admitir a trámite mi acción extraordinaria de protección, tal como se advierte de la Decisión VII de dicho auto.
2. Teniendo presente que la admisión de la presente acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción tal como lo prescribe el último inciso del 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (LOGJCC), la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2018, emitida por la Corte Provincial de Pichincha aceptó el recurso de apelación de la Fiscalía, a la sentencia ratificadora de inocencia de fecha 24 de mayo de 2028 emitida por el Tribunal de Garantías Penales de Pichincha,
3. Inconforme con la sentencia de la Sala Penal de la Corte Provincial Pichincha que aceptó el recurso de apelación y declaró la culpabilidad de los procesados como autores del delito de asociación ilícita tipificado en el Art. 370 del C.O.I.P., me impuso pena privativa de libertad de 6 años 8 meses; interpose recurso de casación, el mismo que mediante auto de

L.D. & ASOCIADOS
BUFETE JURIDICO
DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.

mayoría de fecha 14 de junio de 2019 la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, resolvió entre otros, inadmitir la interposición de mi recurso de casación, cuyo argumento entre otros es la inconstitucional resolución 10-2015 hoy declarada así, mediante sentencia de la Corte Constitucional 8-19-IN y acumulados de fecha 08 de diciembre de 2021 y que pese haber solicitado aclaración y ampliación de dicho auto esto fue negado; habiéndose causado ejecutoría y luego de lo cual devuelto a la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, la misma que devolvió el proceso al Tribunal de Garantías Penales de Pichincha para la correspondiente ejecución de la sentencia.

4. Con fecha 12 de julio de 2022, en horas de la noche 18H44, fui interceptado por agentes policiales en el Norte del D.M.Q., y fui detenido en las calles Juan Gonzalez y Juan Pablo Sanz, por lo que se ha hecho conocer de este particular al Tribunal de Garantías Penales de Pichincha mediante parte policial No. 2022071211231218708 de fecha 13 de julio de 2022, presentado por el Mayor de Policía Cristian Alejandro Cisneros Morán, constante del auto emitido de fecha miércoles 13 de julio de 2022, dictado a las 10H57, por el mencionado Tribunal que emite la boleta de encarcelamiento el 13 de julio de 2022 a las 11:30.
5. Por otra parte en aplicación de la sentencia de la Corte Constitucional 8-19-IN y acumulados de fecha 08 de diciembre de 2021; la sentencia 1965-18-EP/21 de fecha 17 de noviembre de 2021, la resolución de la Corte Nacional de Justicia 04-22 de fecha 30 de marzo de 2022 y publicada en el Segundo Suplemento del R.O. 44 de fecha 18 de abril de 2022. Así como el mismo auto de admisibilidad en el que se advierte en el párrafo 17 "... la inexistencia de la garantía del doble conforme..."; razón por la cual presenté con fecha 29 de abril de 2022 a las 16H27, a la Sala Penal de la Corte Provincial de Pichincha mi recurso especial al Doble Conforme, cuyo contenido sobre la base de la normativa invocada, en lo principal manifesté lo siguiente:

"... La Corte Constitucional mediante resolución 1965-18-EP, de fecha 17 de noviembre de 2021: "...declara la vulneración del derecho al doble conforme originada en una laguna estructural consistente en la omisión del legislador de instituir un recurso procesal apto para garantizar el derecho al debido proceso cuando la condena penal se da por primera vez en segunda instancia. En consecuencia, la Corte habilita, con efectos *inter pares*, un recurso –a ser regulado por la Corte Nacional de Justicia– que garantice el derecho al doble conforme en el indicado supuesto, hasta que el legislador cumpla la orden –también emitida en esta sentencia– de

L.D. & ASOCIADOS
BUFETE JURIDICO
DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.

colmar la referida laguna...”¹ y cuyo objeto es la revisión integral de las sentencia condenatorias dictadas por los Tribunales de apelación como en el presente caso, así como por los tribunales de casación de las Salas Especializadas competentes de la Corte Nacional de Justicia, cuando en dichas sentencias se declare por primera vez la culpabilidad de una persona.....”.

Como legitimador activo expresé que:

“... en cumplimiento a esta sentencia de la Corte Nacional de Justicia que expide la resolución 04-2022, enfocada precisamente en el derecho al doble conforme desarrollado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y sobre la base del Art. 3 de esta Resolución, al haber sido condenado por primera vez en este Tribunal de Apelación por el delito de Asociación Ilícita, dentro del juicio penal signado con el No. 17282-2017-04033; según sentencia de fecha martes 18 de septiembre de 2018 dictada a las 08H22, las misma que en su parte resolutive revoca la sentencia ratificadora de inocencia de jueves 24 de mayo del 2018 dictada a las 08H20 por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha...”.

Con estos antecedentes argumenté que:

“... Con arreglo a lo dispuesto en el Art. 4 de dicha resolución, interpongo Recurso de Doble Conforme para ante un Tribunal de Conjuezas o Conjueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, para este efecto lo hago dentro del término habilitado según la Disposición Transitoria Primera y atendiendo también la Disposición Transitoria Segunda de la tantas veces mencionada Resolución 04-2022 expedida por la corte Nacional de Justicia....”.

Interposición de este recurso especial que mediante fecha de 31 de mayo de 2022, me fue negado por lo siguiente:

“... Agréguese al proceso el escrito de 29 de abril de 2022, mediante el cual el procesado CARLOS HERNÁN CHACÓN MOSQUERA presenta recurso de doble conforme. De conformidad a lo establecido en la Resolución de la Corte Nacional 04- 2022 de fecha 30 de marzo de 2022 y publicada en el Registro Oficial N° 44, de 18 de abril de 2022, disposición Primera, segundo inciso “...*En los casos en que la Corte Constitucional al*

¹ C.C. Sentencia No. 1965-18-EP/21 17 de noviembre de 2022

L.D. & ASOCIADOS
BUFETE JURIDICO
DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.

resolver una acción extraordinaria de protección deje a salvo el derecho a interponer el recurso especial de doble conforme, el procesado tendrá el término previsto en los artículos 5.1 y 9.1 de esta Resolución, a Resolución 04-2022, a partir de la notificación de la providencia en que avoque conocimiento el respectivo juzgador...”, por cuanto el recurso de casación ya se ha resuelto con fecha 20 de octubre de 2021, a las 15h00 y se encuentra concedido recurso extraordinario de acción de protección, se niega lo peticionado por el procesado CARLOS HERNÁN CHACÓN MOSQUERA.-...”

Inconforme con esta esta negativa, con fecha 02 de junio de 2022 a las 16H06, pedí revocar el auto que me niega la concesión del recurso especial al doble conforme y esta vez por lo siguiente:

“... Señores jueces al respecto creo importante destacar que existe una confusión, al momento de analizar para conceder o no la interposición de este recurso especial específicamente la H. Sala deniega de casación manifestando que **“... por cuanto el recurso de casación ya se ha resuelto con fecha 20 de octubre de 2021, a las 15h00...”**. (Negrillas y subrayado me pertenecen).

Para este efecto es importante conocer lo que se resuelve en el recurso de casación el 20 de octubre de 2021 a las 15H00 a efectos de verificar si efectivamente en lo que a mi respecta se ha resuelto el recurso de casación:

“... SÉPTIMO: DECISIÓN. En mérito de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 656 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal, por unanimidad: declara improcedente el recurso de casación interpuesto las señoras BETTY YOLANDA CHÁVEZ CARRILLO y GRACIELA PATRICIA GUERRERO JIMÉNEZ y por los señores EDWIN PATRICIO ESPIN CAMPAÑA y GALO GEOVANNY LAGLA GUAGCHINGA, procesadas y procesados respectivamente, en razón de que los cargos casacionales admitidos por el Tribunal de casación carecen de sustento. Devuélvase el expediente al tribunal de origen para los fines legales pertinentes.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.- ...”.

Como se puede advertir señores jueces de la H. Sala, en el acápite séptimo, la decisión de la Sala Penal de la CNJ, resuelve el recurso de casación, pero de otros sujetos procesales, más no resuelven sobre el mío, no consta allí mi nombre señores jueces de esta H. Sala, por la sencilla razón, según auto

L.D. & ASOCIADOS
BUFETE JURIDICO
DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.

de fecha viernes 14 de junio de 2022, dictado a las 15H19, en voto de mayoría se inadmite mi recurso de casación

“... 7.- DECISIÓN DEL TRIBUNAL DE CASACIÓN: En mérito de lo expuesto, al amparo del precepto contenido en el artículo 657.2 del Código Orgánico Integral Penal; y, de la Resolución del Pleno de la Corte Nacional de Justicia No. 10-2015, publicada en el Registro Oficial No. 563, de 12 de agosto de 2015, la cual constituye precedente jurisprudencial obligatorio, este Tribunal de Casación decide: INADMITIR a trámite los recursos planteados por MARGARITA EMPERATRIZ PAREDES CHICAIZA, JULIO MESIAS VILLACÍS ALULEMA, DARIO JAVIER PAEZ VILAÑA, CARLOS RENAN CHACON MOSQUERA y JOSE DAVID CHAMBA GUAMAN...”

Consecuentemente la situación jurídica mía, es distinta a los otros sujetos de la relación procesal que se menciona en el auto que comedidamente solicito se lo revoque.

Situación que pese a que no es objeto de análisis por parte de la H. Sala, sino ya es competencia de un Tribunal de Conjuetas o Conjuetes de la Sala Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia tal como lo dispone el Art. 4 de la Resolución 04-2022; lo manifestado por la H. Sala en el auto que impugno, es para los sujetos procesales que efectivamente fue admitido su recurso de casación para su posterior fundamentación en audiencia; pero en mi caso, no fue resuelto ningún recurso de casación por haber sido inadmitido por efectos de la resolución 10-2015 declarada ya inconstitucional. Por lo que se estaría inobservando la Resolución 04-2022 de la Corte Nacional de Justicia, que en sus considerandos invocan justamente la sentencia de la Corte Constitucional No. 1965-18-EP, de fecha 17 de noviembre de 2021 y para este efecto, vale mencionar el párrafo No 28:

“... El recurso es oportuno si puede ser interpuesto con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia condenatoria. Es eficaz si brinda la posibilidad de que el tribunal superior revise de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la interpretación y aplicación del Derecho, así como la valoración de la prueba realizada en la sentencia impugnada. Y es accesible si las formalidades para que el recurso sea admitido son mínimas...”

Situación que me deja en total indefensión al no conceder mi derecho a recurrir establecido en el Art. 76.7 letra: m) de nuestra norma constitucional, por una confusión existente en cuanto a los recursos de casación ya resueltos y los que se inadmitieron como en mi caso.

L.D. & ASOCIADOS
BUFETE JURIDICO
DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.

Por estas razones comedidamente solicito a la H. Sala se digne revocar dicho auto, atendiendo justamente el espíritu de sentencia de la Corte Constitucional No. 1965-18-EP, de fecha 17 de noviembre de 2021, en cuanto a la accesibilidad de la interposición de mi recurso al Doble Conforme, por cuanto las formalidades para que sea admitido son mínimas y eso lo ordena la sentencia de la Corte Constitucional así como la resolución de la Corte Nacional de Justicia, requisito mínimos que he dado cabal cumplimiento conforme lo dispuesto el Art. 2 de la mencionada Resolución 04-2022

“... Artículo 5.- Trámite. El recurso especial de doble conforme se sustanciará de acuerdo a las siguientes reglas:

2.- El Tribunal de Apelación de la Corte Provincial de Justicia resolverá sobre la concesión del recurso especial dentro del plazo de cinco días contados desde su interposición, para lo cual deberá verificar que sea interpuesto por el titular del derecho y dentro del término establecido, caso contrario, lo rechazará de plano...”.

Requisitos mínimos que en aplicación de la mencionada sentencia y resolución han sido expuestas con claridad y precisión, recurso especial presentado dentro del tiempo que permea la misma Disposición Transitoria Primera de la tantas veces mencionada Resolución 04-2022 CNJ, y que se manifiesta en el auto que estoy solicitando se revoque de fecha martes 31 de mayo de 2022 y sin perjuicio que la Corte Constitucional al resolver una acción extraordinaria de protección deje a salvo el derecho a interponer este recurso especial de doble conforme; análisis que no le correspondería realizar a la H. Sala, por disposición de la misma resolución, al contrario cumpla con lo que dispone los números 1 y en especial el No. 2 del Art. 5 de la mentada Resolución 04-2022, cuyo sustento que deviene de la Corte Constitucional dejo señalando, al haber sido condenado por primera vez en este Tribunal de Apelación por el delito de Asociación Ilícita, dentro del juicio penal signado con el No. 17282-2017-04033; según sentencia de fecha martes 18 de septiembre de 2018 dictada a las 08H22, la misma que en su parte resolutive revoca la sentencia ratificadora de inocencia de jueves 24 de mayo del 2018, dictada a las 08H20 por el Tribunal de Garantías Penales con Sede en la Parroquia Iñaquito del Distrito Metropolitano de Quito, Provincia de Pichincha...”

Lamentablemente la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, creo que nuevamente por confusión, mediante auto de fecha lunes 06 de junio de 2022, negó mi pedido de revocatoria bajo lo siguiente:

L.D. & ASOCIADOS
BUFETE JURIDICO
DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.

“.... Agréguese al proceso el escrito de 2 de junio de 2022, alas 16h06, mediante el cual el procesado CARLOS HERNÁN CHACÓN MOSQUERA, solicita se revoque el auto que niega la concesión del recurso especial de doble conforme, señalando que “(...) *la Sala Penal de la CNJ, resuelve el recurso de casación, pero de otros sujetos procesales, más no resuelven sobre el mío, no consta allí mi nombre señores jueces de esta H. Sala, por la sencilla razón, según auto de fecha viernes 14 de junio de 2022, dictado a las 15h19, en voto de mayoría se inadmite mi recurso de casación (...)*”. (subrayado es propio). En lo principal y por cuanto de la revisión del expediente que obra de autos aquí en la Sala Penal, se verifica que con fecha 14 de junio de 2019, a las 15h19 hace más de tres años, (fs 102 a 113) no con fecha viernes 14 de junio de 2022, las 15h19 como afirma el peticionante, en voto de mayoría se inadmite el recurso de casación planteado por el señor CARLOS HERNÁN CHACÓN MOSQUERA, por lo cual de conformidad a lo establecido en la disposición transitoria primera de la Resolución de la Corte Nacional 04-2022 de fecha 30 de marzo de 2022 y publicada en el Registro Oficial N° 44, de 18 de abril de 2022, al no estar pendiente el recurso de casación no aplica la concesión del recurso especial de doble conforme, como quedó establecido en providencia de fecha martes, 31 de mayo de 2022, a las 13h54, con lo expuesto se niega el pedido de revocatoria. ...” Igual equivocación también comete la Sala Penal ya que mi segundo nombre es “RENÁN”, más no “HERNÁN”, como aparece en este auto.

6. Es decir prácticamente continuo en indefensión ya que pese a las sentencias emitidas por el máximo organismo de justicia constitucional que he invocado no han hecho eco en la Sala Penal de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha y eso se puede advertir de los autos totalmente inmotivados que emitidos por esta Sala Penal.

7. **PETICIÓN:**

Al momento señores jueces de la H. Sala Constitucional, me encuentro privado de mi libertad, razón por la cual hago conocer a la H Sala de la Corte Constitucional de mi vulneración de derechos, inclusive de mi derecho al recurso especial del Doble Conforme, existe vulneración, de mi derecho a la Tutela Judicial imparcial y expedita de mis derechos e intereses; al Debido Proceso, en la garantía del derecho a recurrir y el derecho a la seguridad jurídica; reconocidos en los artículos 75, 76. 7 letra. m) y Art. 82 *ibídem*, con sujeción a los Principios Derecho a la Defensa, que contempla el Art. 76.7 letra: c) ... “*Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.*”...; Art. 76.7 letra: h) ...“*Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.*”....

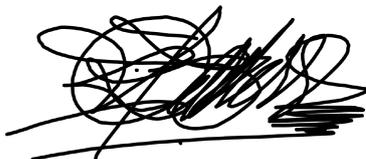
L.D. & ASOCIADOS
BUFETE JURIDICO
DR. LIZARDO DIAZ ALTAMIRANO.

Para que en aplicación de los principios que esta Sala invoca en su auto de admisión en especial en aplicación de los principios de dirección del proceso, celeridad, concentración, entre otros recogidos en el Art. 4. Nos. 1; 6; 7 y 11 de la L.O.G.J.C.C con todo comedimiento solicito se digno realizar un SALTO al ORDEN CRONOLÓGICO en razón de encontrarme privado de mi libertad y por el recurso especial del Doble Conforme, el caso sea remitido a la Corte Nacional para que sea tratado este recurso especial, consecuentemente, se habilite el tiempo para ello y mi estado de inocencia regrese al momento en que me encontraba al momento procesal en que se trataría el recurso, ya que en este momento se encuentra sustanciándose la presente acción extraordinaria de protección.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en su **Casilla Judicial No 4890 del Palacio de Justicia en Quito** y / o a las Casillas Judiciales Electrónicas: lizardoxda@gmail.com y / o lizardoxda@aol.com

Es de Justicia,

A ruego y como su Abogado Defensor



Dr. Lizardo Diaz Altamirano
MAT. PROF. 17-2000-296 FORO